

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 1 0 4

Villavicencio, 19 FEB-2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SOFÍA ZAMBRANO LASSO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00500-00

TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el proceso para resolver sobre la admisibilidad del medio de control, el despacho encuentra que el Tribunal Administrativo del Meta, no es el competente para conocer del asunto por el factor cuantía, en razón a que:

La señora Sofía Zambrano Lasso solicita que se declaren nulas las resoluciones con radicados 201810898337 de fecha 16 de noviembre de 2018 y la de radicado 201815592581-2 de fecha 19 de febrero de 2019, emanadas por Colpensiones, en razón a la sustitución pensional como cónyuge superviviente o compañera permanente del causante IGNACIO CLODOVEDO CÁRDENAS PARRADO (q.e.p.d.)

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión sustitutiva o de sobreviviente, incluyendo las primas (semestrales y fin de año) desde el día 22 de agosto de 2015, fecha en que falleció el señor IGNACIO CLODOVEDO CÁRDENAS PARRADO (q.e.p.d.), hasta cuando se haga efectivo el cumplimiento de la obligación.

Frente a la estimación razonada de la cuantía, precisa la demandante que este Tribunal es el competente para conocer la demanda en primera instancia, conforme lo dispone el artículo 152 y 157 del CPACA, sin que estime razonadamente el monto para tal fin, por lo que se inadmitió la demandada en auto de fecha 29 de enero de 2020¹ para que subsanará el yerro mencionado.

¹ Folio 104.

Al respecto, en escrito de subsanación de la demanda² el apoderado de la demandante estimó razonadamente la cuantía de acuerdo al artículo 152, numeral 2 del CPACA, en un monto de cuarenta y cuatro millones trescientos mil pesos (\$ 44.300.000) discriminados así:

- Pensión del causante \$ 730.000 por meses causados (52 meses)= \$ 44.300.000

El artículo 152.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que ésta Corporación conoce en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Frente a la competencia por razón de la cuantía, el inciso 5º del artículo 157 del CPACA dispone que cuando se reclame el pago de una prestación periódica de término indefinido, como las pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el asunto, se observa que la demanda fue presentada en el año 2019, data para el cual el salario mínimo fue fijado en la suma de \$828.116, luego, los 50 SMLMV corresponden al monto de \$41.405.800, sin embargo, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 157 del CPACA, la cuantía del proceso se limitaría a lo percibido por el causante en los últimos tres años, es decir, 2016, 2017 y 2018, que corresponde al monto de veintiséis millones doscientos ochenta mil pesos (\$ 26.280.000), discriminados así:

- Pensión del causante \$ 730.000 por meses causados durante los últimos tres años (36 meses)= \$ 26.280.000

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 155.2 de la Ley 1437 de 2011, consagra que es competencia de los Juzgados Administrativos las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no exceda de 50 SMLMV, como ocurre en el *sub examine*, el Despacho en aplicación del artículo 168 del CPACA remitirá este proceso a la oficina judicial de reparto, para que las presentes diligencias sean repartidas entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio por ser los competentes para conocer el asunto.

En consecuencia, se

² Folio 107-109.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial - Reparto, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada